

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha quince de marzo dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00217/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por el C. [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE OCOYOACAC**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en el siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinte de diciembre de dos mil dieciséis, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente el **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00077/OCOYOAC/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado vía SAIMEX, lo siguiente:

“Hola, quiero conocer los recibos de nómina en manera digital y en versión pública del servidor público Alfredo Paiza González de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de los años 2015 y 2016, así como del recibo de prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2015 y 2016. Quiero saber la cantidad de servidores públicos en los años: 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016.” (Sic)

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha veinticuatro de enero del dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

"OCOYOACAC, México a 24 de Enero de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00077/OCOYOAC/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

EN RELACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN REFERENTE A RECIBOS DE NOMINA DEL SERVIDOR PUBLICO ALFREDO PAIZA GONZALEZ, DE ACUERDO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 165 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS; LA INFORMACIÓN SOLICITADA GENERA UN COSTO POR LA REPRODUCCIÓN DE LA VERSIÓN PÚBLICA, EN VIRTUD DE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE ESTE AYUNTAMIENTO NO CUENTAN CON ALGUNA HERRAMIENTA QUE PERMITA SU ELABORACIÓN EN FORMATO DIGITAL. POR TAL MOTIVO QUEDA PENDIENTE LA ACREDITACIÓN DEL PAGO CORRESPONDIENTE. A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MUNICIPAL, PARA PROCEDER A SU ELABORACIÓN MANUAL Y POSTERIOR ENTREGA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAIMEX. POR OTRA PARTE EN RELACIÓN A LA CANTIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS, ME PERMITO ANEXAR EL ARCHIVO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DE SU INTERÉS, DEL PERIODO COMPRENDIDO DE 2013 A 2016, TODA VEZ QUE EN LOS ARCHIVOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y DESARROLLO DE PERSONAL, NO SE CUENTA CON ESTADÍSTICAS DE AÑOS ANTERIORES

ATENTAMENTE

P. en D. Gamaliel Ibarra Contreras" (Sic)

III. Inconforme con la respuesta aludida, el ocho de febrero de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SAIMEX** al que se le asignó el número de expediente 00217/INFOEM/IP/RR/2017, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"me niegan la información en la modalidad que lo solicito." (Sic)

Asimismo, **EL RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"Es información que ya está generada, y por su naturaleza no pueden negarla. por lo que solicito en versión pública y digital atiendan mi petición para dar respuesta." (Sic)

IV. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del **SAIMEX**, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha catorce de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo

Recurso de Revisión: 00217/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
 Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el Informe Justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que EL RECURRENTE no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte, el veintitrés de febrero de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO exhibió, a través del SAIMEX, el Informe Justificado, adjuntando el archivo electrónico *SESION COMITE TRANSPARENCIA 2 15022017.pdf*, *Cantidad de Servidores Públicos.pdf* y *Alfredo Paiza González.pdf*, como se aprecia a continuación:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones		
Folio Solicitud: 00077/OCCYOAC/MP/2016 Folio Recurso de Revisión: 00217/INFOEM/IP/RR/2017 Puede adjuntar archivos a este estatus		
Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
docu.pdf		28/02/2017
docu.pdf		28/02/2017
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
SESION COMITE TRANSPARENCIA 2 15022017.pdf		23/02/2017
Informe Justificado.pdf	Se adjunta oficio de manifestaciones y anexos.	23/02/2017
Cantidad de Servidores Públicos.pdf		23/02/2017
Alfredo Paiza González.pdf		23/02/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Vista del Informe Justificado 217.pdf	Se adjunta el Acuerdo por el que se pone a la vista por el término de tres días el Informe Justificado, a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga.	28/02/2017

VII. En fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó poner a la vista de **EL RECURRENTE** el Informe Justificado, para que en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndolo que en caso de no realizar manifestación alguna al respecto, se tendría por precluido su derecho.

VIII. En fecha veintiocho de febrero del año en curso, **EL RECURRENTE** realizó manifestaciones consistentes en *"Dicha Información que ellos poseen y generan mediante algún software y archivo, solicito misma información en versión pública y me sea entregada vía sistema SAIMEX. Recuerden que cuentan con partidas presupuestales gracias a las contribuciones de los ciudadanos y que uno de los principios de su administración es ser transparente."*(Sic); por lo que, una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto.

IX. El Pleno de este H. Instituto, en la Décima Sesión Ordinaria del quince de marzo de este año, ordenó su retorno a la Comisionada Presidenta **JOSEFINA ROMÁN VERGARA**, a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Recurso de Revisión: 00217/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por EL RECURRENTE, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00077/OCOYOAC/IP/2016 al SUJETO OBLIGADO.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que EL RECURRENTE tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **veinticuatro de enero**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del veinticinco de enero al quince de febrero de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días veintiocho y veintinueve de enero, cuatro, cinco, once y doce de febrero del año en curso por corresponder a sábados y domingos en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, asimismo el seis de febrero de dos mil diecisiete por suspensión de labores en el Instituto, en términos del Calendario Oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre del año dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **ocho de febrero de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal, y por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

I. La negativa a la información solicitada;

..."

(Énfasis añadido)

Los preceptos legales citados establecen como supuestos de procedencia del recurso de revisión, la negativa al acceso a la información requerida por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el **SAIMEX** por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de

acceso a la información, por lo que en primer término debemos recordar que EL **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se desagrega:

- a) Recibos de nómina del servidor público Alfredo Paiza González de la:
 - Primera quincena del mes de diciembre de 2015 y 2016
 - Segunda quincena del mes de diciembre de 2015 y 2016
 - Prima vacacional y aguinaldo de 2015 y 2016
- b) Cantidad de servidores públicos en 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016

Precisado lo anterior, se observa que en su respuesta, **EL SUJETO OBLIGADO** informó al **RECURRENTE** que la documentación relacionada con los recibos de nómina *supra* referidos, le sería proporcionada previo pago, en virtud de que la reproducción y elaboración de las versiones públicas generaba un costo, asimismo manifestó que le remitía la información tocante al número de servidores públicos en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, ya que no existía registro de años anteriores; sin embargo, no anexó a su respuesta la citada información, advirtiendo esta Ponencia que la misma fue proporcionada por el servidor público habilitado en el apartado de *Requerimientos*, mas como ya se mencionó no fue adjuntada a la respuesta.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"me niegan la información en la modalidad que lo solicito." (Sic)

Manifestando al mismo tiempo como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00217/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Comisionada ponente: Josefina Román Vergara

"Es información que ya está generada, y por su naturaleza no pueden negarla. por lo que solicito en versión pública y digital atiendan mi petición para dar respuesta."(Sic)

A su vez, **EL SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado modificó su respuesta en los términos siguientes:



OCOYOACAC

2016-2018

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



Dependencia: Ayuntamiento de Ocoyoacac
Unidad Administrativa: Unidad de Transparencia y Acceso a la Información
Número de Oficio: OCO/UTAI/044/2017
Asunto: Informe de Justificación

Ocoyoacac, Estado de México a 22 de febrero de 2017

MTRA. EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
PRESENTE

En relación al Recurso de Revisión con número de folio **00217/INFOEM/IP/RR/2017**, sustanciado con motivo de la inconformidad del particular, respecto de la solicitud de información número **00077/OCOYOAC/IP/2016**; con fundamento en lo establecido por el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito realizar las siguientes:

MANIFESTACIONES

El particular solicitó: *"...quiero conocer los recibos de nómina en manera digital y en versión pública del servidor público Alfredo Paiza González de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de los años 2015 y 2016, así como del recibo de prima vacacional y aguinaldo correspondiente a los años 2015 y 2016. Quiero saber la cantidad de servidores públicos en los años: 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016."*

1. En lo que concierne a los recibos, tanto de nómina, como de aguinaldo y prima vacacional, del servidor público Alfredo Paiza González, correspondientes a los periodos especificados por el particular, me permito precisar, de acuerdo a lo previsto por el artículo 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual señala que los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de



OCOYOACAC

2016-2018



*"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"
proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el
presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a
generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

En tal virtud, esta Unidad de Transparencia identificó, en primer término, que lo solicitado por el particular contiene información clasificada como confidencial, por ser relativa a datos personales, y, por otra parte, requiere de un procesamiento particular, como lo es la generación de una "versión pública digital". Ahora bien, como oportunamente se informó al recurrente, las unidades administrativas del Ayuntamiento de Ocoyoacac, no cuentan con alguna herramienta informática que permita el testado de documentos para la elaboración de versiones públicas digitales. Por tal motivo, observando lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley en cita, mismo que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 165. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información.

La información que se entregue en versión pública, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo. No puede entenderse como reproducción la elaboración de la misma.

..."

Atento a lo anterior, en la respuesta otorgada al particular se estableció, de forma fundada y motivada, la forma en que se daría trámite a su solicitud, circunstancia que no representa en sí una negativa para dar acceso a la información requerida.

Ahora bien, privilegiando el principio de máxima publicidad y toda vez que lo solicitado por el ahora recurrente no genera una carga y/o costo excesivo para este Ayuntamiento, desde este momento se pone a disposición de ese Órgano Garante, la información que es del interés del particular, a través de los archivos que en versión pública, se adjuntan al presente; lo anterior, para que de considerarlo oportuno, se haga entrega

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00217/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Ocoyoacac
Josefina Román Vergara



OCOYOACAC
2016-2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"
al particular de dicha información. Así mismo, se anexa el acta del Comité de Transparencia, con la cual se llevó a cabo la aprobación correspondiente.

2. Por otra parte, en relación a la cantidad de servidores públicos, se anexa el archivo que contiene la información, del periodo comprendido de 2013 a 2016, toda vez que en los archivos de la subdirección de administración y desarrollo de personal, no se cuenta con estadísticas, sobre el tema solicitado, de años anteriores.

Por lo anteriormente expuesto, de la manera más respetuosa, solicito a usted C. Comisionada, tener por rendido el presente el informe y por satisfecha la respuesta a la solicitud del particular; y se declare el sobrecimiento del presente asunto por actualizar la causal prevista en el artículo 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ATENTAMENTE

**EL TITULAR DE LA UNIDAD
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

(Rúbrica)
GAMALIEL IBARRA CONTRERAS

Adjunto al Informe Justificado, EL SUJETO OBLIGADO, remitió los archivos electrónicos *SESION COMITE TRANSPARENCIA 2 15022017.pdf*, *Cantidad de Servidores Públicos.pdf* y *Alfredo Paiza González.pdf* los cuales consisten en seis recibos de nómina en versión pública del funcionario de quien se requirió la información, acta del Comité de Transparencia en el que se sustenta la versión pública de los recibos de nómina y un documento que contiene el número de servidores públicos en los años 2013, 2014, 2015 y 2016, el cual es el mismo que se encuentra en el apartado de requerimientos que no fue adjuntado a la respuesta.

Establecido lo anterior, este Órgano Garante advierte que resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechas valer por EL RECURRENTE de conformidad con lo siguiente:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que de acuerdo con lo manifestado en su Informe Justificado y la información proporcionada en el mismo se pronuncia sobre todos y cada uno de los puntos solicitados.

Por consiguiente, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Lo anterior, conforme al artículo 12 de la Ley de la materia que establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

“Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal

1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –

María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard

Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar

0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

No obstante lo anterior, es de destacar que no constituye impedimento para los sujetos obligados procesar, sintetizar, efectuar investigaciones o cálculos en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública; esto es así, en atención a que el artículo 12 de la ley de la materia, establece que los sujetos obligados tienen el deber de entregar la información pública solicitada en la forma en que la generaron, poseen o administran; sin embargo, el precepto legal en cita, no prohíbe a los sujetos obligados efectuar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública con el objeto de entregarla a quien la solicite; por ende, a los Sujetos Obligados les asiste la

facultad potestativa de practicar investigaciones, cálculos, sintetizar o procesar la información pública a efecto de entregarla a quien la solicite a través de esta vía.

Asimismo, el artículo 24 de la Ley de la materia, señala que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública.

En esta misma tesitura, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados; los que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone lo siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;"

Siendo aplicable el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados."* (SIC)

(Énfasis Añadido)

Una vez establecido lo anterior, procede analizar la información proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** en cuanto hace a la solicitud del particular referente al número de servidores públicos por los años 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, al respecto en su Informe Justificado se remitió el archivo *Cantidad de Servidores Públicos.pdf* en cual contiene la información de los años 2013, 2014, 2015 y 2016 como se advierte a

continuación:

Folio de Solicitud: 00077/OCOYOAC/IP/2016	
AÑOS	CANTIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS
2013	551
2014	570
2015	547
2016	620

Tocante al número de servidores públicos adscritos al Municipio de Ocoyoacac en el año 2012, **EL SUJETO OBLIGADO** manifestó que en los archivos de la Subdirección de Administración y Desarrollo de Personal, no se cuenta con estadísticas de años anteriores.

No obstante, si bien **EL SUJETO OBLIGADO** refiere que no cuenta con estadísticas anteriores al año dos mil trece, lo cierto es que la información requerida por el particular pudiera advertirse en algún otro documento que genere **EL SUJETO OBLIGADO** sin que necesariamente conste como estadística; para ilustrar mejor lo anterior, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) emitió para el año 2012, el Manual para la Elaboración del Informe Mensual y la Cuenta Pública de las Administraciones Municipales, mismo que establece que deberán ser presentados dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del mes correspondiente, los cuales serán de observancia general, para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Municipal; y que manejen recursos públicos del Estado y Municipios, y en su caso de la Federación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de

México.

Para la integración del informe mensual, el Municipio debió remitir el disco compacto referente a la Información de Nómina:

Disco 3.- Información de Obra.

Disco 4.- Información de Nómina.

Disco 5.- Información Contable

De la información contenida en el Disco 4, se advierte el formato denominado "Nómina General" el cual contiene, la totalidad de servidores públicos adscritos al Municipio tal y como se puede verificar en las imágenes que se insertan enseguida:

LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN DEL INFORME MENSUAL



Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Auditoría Financiera Trimestral y Mensual



	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
4	INFORME MENSUAL DE REPARACIONES Y MANTENIMIENTOS	1, 2, 3, 4 y 7	7, 11, 12 y 13	7, 8, 9 y 10	5 y 18	20 y 22
CONSECUTIVO	DISCO 4					
1	NÓMINA GENERAL	4, 5 y 6	5, 6 y 12	5, 6 y 10	5 y 18	20 y 22
2	NÓMINA GENERAL DEL 01 AL 15 DEL MES	4, 5 y 6	5, 6 y 12	5, 6 y 10	5 y 18	20 y 22
3	NÓMINA GENERAL DEL 15 AL 30/31 DEL MES	4, 5 y 6	5, 6 y 12	5, 6 y 10	5 y 18	20 y 22
4	REPORTE DE REMUNERACIONES MENSUALES AL PERSONAL DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES	1, 2, 3 y 4	11, 12 y 13	8, 9 y 10	6 y 19	20 y 22
5	REPORTE DE ALTAS Y BAJAS DEL PERSONAL (formato libre)	4, 5 y 6	5, 6 y 12	5, 6 y 10	5 y 18	20 y 22
CONSECUTIVO	DISCO 5					
1	CONCILIACIÓN BANCARIA	4, 5 y 6	5, 6 y 12	5, 6 y 10	5 y 18	20 y 22
2	AUXILIAR DE INGRESOS	2, 4, 5 y 6	5, 6, 12 y 13	5, 6, 9 y 10	5 y 18	20 y 22
3	PÓLIZA DE INGRESOS	4, 5 y 6	5, 6 y 12	5, 6 y 10	5 y 18	20 y 22
4	PÓLIZA DE DIARIO	4, 5 y 6	5, 6 y 12	5, 6 y 10	5 y 18	20 y 22
5	PÓLIZA DE EGRESOS	4, 5 y 6	5, 6 y 12	5, 6 y 10	5 y 18	20 y 22
6	PÓLIZA CHEQUE	4, 5 y 6	5, 6 y 12	5, 6 y 10	5 y 18	20 y 22

* Ver nota al pie, al final del catálogo de formatos.



Órgano Superior de Fiscalización
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales

[illegible]

De esta forma se colige que la información solicitada por el ahora **RECORRENTE**, de manera enunciativa mas no limitativa, se puede advertir en dicho documento y, toda vez que se trata de información contable que de conformidad con el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los Órganos de Control Interno, por un término de cinco años, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería, por lo que es propicio que **EL SUJETO OBLIGADO** haga entrega de la información correspondiente al año dos mil doce.

Ahora bien, es de señalar que cuando los documentos contengan información

considera como confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos y, de las imágenes insertas se desprende que la nómina general contiene, entre otra, información susceptible de ser clasificada como confidencial por lo que para el caso de que **EL SUJETO OBLIGADO** determine hacer entrega de este documento para satisfacer el derecho de acceso a la información del ahora **RECURRENTE**, deberá hacerlo en **versión pública**, esto es, omitirá, eliminará o suprimirá la información personal de cada funcionario público, como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En efecto, toda la información relativa a una persona física que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial, que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, en ese contexto todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época

del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 3o., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gozan de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 3o., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podrá testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante las formalidades que la Ley impone, es decir, resulta necesario que el Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente debidamente fundado y motivado, que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente con las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como con los

numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril del dos mil dieciséis, mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Así, por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el

artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.
5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde.
5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.
1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.
1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde."

(Énfasis añadido)

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

De igual manera la **Clave Única de Registro de Población**, constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.

Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra con la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

"Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar"

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una

persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave de cualquier tipo de seguridad social** (ISSEMYM, u otros), está integrada por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial, dato que únicamente le atañen al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Respecto de los **préstamos o descuentos de carácter personal**, éstos no deben tener relación con la prestación del servicio; es decir, son confidenciales los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona en los que no se involucren instituciones públicas, en virtud de no favorecer en la transparencia y rendición de cuentas, sino, por el contrario con ello se violentaría la protección de información confidencial, porque incide en la intimidad de un individuo identificado.

Por su parte, el artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, señala:

“ARTICULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

- I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;*
- II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;*
- III. Cuotas sindicales;*
- IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;*
- V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;*
- VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;*
- VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;*
- VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o*
- IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.*

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial."

Derivado de lo anterior, la ley establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas o públicas pero que fueron contraídas en forma individual, son información que debe clasificarse como confidencial.

Por ende, en el presente caso, **EL SUJETO OBLIGADO** debe testar los datos referidos con antelación, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.

Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."

Por lo tanto, la entrega de documentos en su **versión pública** debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razones que llevaron a la autoridad a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que el no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por qué no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría vulnerando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Aunado a ello, no pasa desapercibido que a criterio de este Instituto la información relativa al nombre de los servidores públicos que ocupan un cargo en las dependencias de Gobierno encargadas de la seguridad pública, debe ser objeto de un proceso de disociación, para no hacer identificable al titular de tal dato personal.

Ello, conforme al propio concepto de versión pública contenido en el artículo 3 fracción XLV de la Ley de la materia, el cual tiene relación con el procedimiento para su elaboración relativo a la disociación de datos, que en términos del artículo 4 fracción XII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México se define como: *"Disociación: Procedimiento mediante el cual los datos personales no pueden asociarse al titular, ni permitir por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación individual del mismo;"*

No obstante que si bien, dentro de la nómina se consideran como datos personales no confidenciales, el nombre del servidor público, cargo y/o categoría, percepciones y las deducciones vinculadas con enteros en materia fiscal, ya sean tributarios o de seguridad social y cualquier otro concepto vinculado con la erogación de recursos públicos en concordancia con el artículo 23 segundo párrafo de la Ley, lo cierto es que, en lo que respecta a la nómina de elementos de seguridad pública, la elaboración de versiones públicas pudiera variar, eliminando información adicional, siempre y cuando se demuestre que pueda poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de las funciones de servidores públicos.

Esto es así, ya que el artículo 81 fracción III de la Ley de Seguridad del Estado de México, establece lo siguiente:

*“Artículo 81.- Toda información para la seguridad pública generada o en poder de Instituciones de Seguridad Pública o de cualquier instancia del Sistema Estatal debe registrarse, clasificarse y tratarse de conformidad con las disposiciones aplicables. No obstante lo anterior, esta información se considerará reservada en los casos siguientes:
(...)*

III. La relativa a servidores públicos miembros de las instituciones de seguridad pública, cuya revelación pueda poner en riesgo su vida e integridad física con motivo de sus funciones;”

Por tanto, el Sujeto Obligado deberá identificar si dicho supuesto es factible de aplicarse, justificando de manera fundada y motivada las circunstancias por las cuales considera que se podría poner en riesgo la vida de los elementos de seguridad municipal en caso de que se dieran a conocer sus datos; además deberá cumplir con los requisitos para su clasificación en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Es decir, podrá eliminar cualquier información considerada no confidencial, de los elementos de seguridad pública, desde el nombre hasta las percepciones económicas, dependiendo de la información que se determine que genera el riesgo real e inminente, por constituir información reservada; sin embargo, dadas las características de la causal de reserva, bastaría con que fuera testado el nombre del servidor o servidores públicos, con el objeto de que no se haga identificable al titular, y por tanto, se evite poner en riesgo la vida e integridad física con motivo de sus funciones.

Correlacionado a lo anterior, es oportuno recordar que EL SUJETO OBLIGADO acompañó a su Informe Justificado los archivos electrónicos denominados SESION COMITE TRANSPARENCIA 2 15022017.pdf y Alfredo Paiza González.pdf; los cuales consisten en el Acta de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Ocoyoacac de fecha quince de febrero de dos mil diecisiete, a través de la cual se funda y motiva la elaboración de las versiones públicas de los recibos de nómina remitidos en dichos archivos electrónicos de los cuales se omite su inserción, en razón de ser del conocimiento de las partes; mas sin embargo, es menester señalar, que el Acuerdo del Comité de Transparencia citado, se encuentra debidamente fundado y motivado en razón de que para la entrega de los recibos de nómina se determinó clasificar la información tocante a datos personales o que hagan identificables a su titular, situación que se puede verificar en la parte del acuerdo que en lo que nos ocupa se inserta:

Ahora bien, en este momento el Comité de Transparencia Municipal tiene a su disposición la información relativa a:

"recibos de nómina del servidor público Alfredo Paiza González de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de los años 2015 y 2016, así como recibos de prima vacacional y aguinaldo correspondientes a los años 2015 y 2016"

En este contexto, este cuerpo colegiado considera que lo solicitado por el ahora recurrente, no representa un costo y/o carga de trabajo excesivos, por tal motivo, a efecto de privilegiar el principio de máxima publicidad de la información, determina atender el requerimiento de información.



OCOYOACAC

2016-2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicanas y Mexiquense de 1917"
mediante el informe de justificación que sirva rendir el Titular de la
Unidad de Transparencia Municipal.

En mérito de lo anterior, este Comité de Transparencia, determina hacer entrega de la información en versión pública, en la que se clasifiquen como confidenciales los datos personales contenidos en los recibos de nómina del servidor público Alfredo Paiza González, de la primera y segunda quincena del mes de diciembre de los años 2015 y 2016, así como recibos de prima vacacional y aguinaldo, correspondientes a los años 2015 y 2016, tales como direcciones personales, números telefónicos, registro federal de contribuyentes, clave única de registro de población, número de empleado, deducciones (concepto y monto) de sindicato, mutualidad, ayuda de defunción, fondo de resistencia sindical, caja de ahorro, seguro de vida, ausentismo, cadenas originales de sellos digitales y códigos bidimensionales y todos aquellos que pudieran facilitar la identificación de su titular. Para lo cual, solicitan al titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, elaborar la versión pública que en derecho proceda, testando la información confidencial motivo de esta clasificación.

Lo anterior, en observancia a lo establecido por el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que a la letra dice:

"Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable"

En tanto que el artículo 4, fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, refiere:

"Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:



OCOYOACAC

2016-2018



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

VII. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley.*

En tal sentido es aprobado, por unanimidad, el presente punto y manifiestan los integrantes del Comité que no existe asunto pendiente que tratar.

5. Una vez agotado el Orden del Día, y no habiendo otro asunto que tratar se da por concluida la presente sesión, siendo las doce horas con quince minutos del día de su inicio y, para efectos de constancia, se redacta la presente acta, misma que, una vez leída, fue ratificada por los presentes, procediendo a su rúbrica y firma de quienes en ella intervinieron.

Sin embargo, en los recibos de nómina que fueron remitidos junto al Informe Justificado, fueron testados datos como el Registro Federal de Contribuyentes del Municipio, así como las deducciones por concepto de seguridad social, los cuales tienen el carácter de públicos en razón de que si bien es cierto, las claves de seguridad social están integradas por una secuencia de números con los que se identifica a los trabajadores que cubren las cuotas respectivas, asimismo, lo identifica con la fuente de trabajo; por lo que al ser una clave de identificación de los trabajadores, constituye información confidencial que únicamente le atañe al servidor público, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; empero también lo es que, de acuerdo al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios se establecen las retenciones, descuentos o deducciones que

podrán hacerse al sueldo de los servidores públicos identificándose claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada, siendo así que los relativos a cuotas de aportación de seguridad social no debieron testarse. Asimismo en cuanto al RFC del Municipio, éste es público toda vez que no es un dato personal, puesto que el Municipio es un ente público con régimen fiscal de persona moral con fines no lucrativos, por lo que no debió testarse en los multicitados recibos de nómina, robustece a ello el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra señala:

Denominación o razón social, y Registro Federal de Contribuyentes de personas morales, no constituyen información confidencial. La denominación o razón social de personas morales es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio. Por lo que respecta a su Registro Federal de Contribuyentes (RFC), en principio, también es público, ya que no se refiere a hechos o actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo que sean útiles o representen una ventaja a sus competidores, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el Trigésimo Sexto de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal; aunado al hecho de que tampoco se trata de información concerniente a personas físicas, por lo que no puede considerarse un dato personal, con fundamento en lo previsto en el artículo 18, fracción II de ese ordenamiento legal. Por lo anterior, la denominación o razón social, así como el RFC de personas morales, no constituye información confidencial.

En razón de lo anterior, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO** haga entrega de los recibos de nómina solicitados por el particular, en donde se pueda

advertir el Registro Federal de Contribuyentes del Municipio, así como los descuentos por concepto de cuotas de aportación de seguridad social; además, que del análisis a los periodos a los que corresponden los recibos de nómina enviados por **EL SUJETO OBLIGADO** se advierte que son los correspondientes a la primera y segunda quincena del mes de diciembre de los años 2015 y 2016, así como los correspondientes al pago de prima vacacional y aguinaldo realizados en el mes de diciembre de los años 2015 y 2016, no obstante en su solicitud, el ahora **RECURRENTE** manifestó que respecto al pago de prima vacacional y aguinaldo, la temporalidad que refirió es de los años 2015 y 2016; atento a ello, es conveniente señalar que conforme a los artículos 62 y 81 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, los servidores públicos tendrán derecho a disfrutar de dos periodos anuales de vacaciones y al pago una prima de un 25% como mínimo, sobre el sueldo base presupuestal que les corresponda durante los mismos; de tal manera que, si el servidor público tuvo derecho a disfrutar de los periodos vacacionales correspondientes al año 2015 y 2016, por ende debió pagársele la correspondiente prima vacacional por cada uno de los periodos, entonces faltarían para ambas anualidades los recibos correspondientes al primer periodo vacacional, ya que como fue señalado los remitidos por **EL SUJETO OBLIGADO** corresponden al mes de diciembre de 2015 y 2016, mas como ha quedado destacado con anterioridad, toda vez que no fueron debidamente testados, corresponderá la entrega en términos del Acuerdo del Comité de Transparencia remitido por **EL SUJETO OBLIGADO**, de los correspondientes a los cuatro periodos vacacionales.

Asimismo, la citada Ley del Trabajo, en su artículo 78 señala:

ARTÍCULO 78. Los servidores públicos tendrán derecho a un aguinaldo anual, equivalente a 40 días de sueldo base, cuando menos, sin deducción alguna, y estará comprendido en el presupuesto de egresos correspondiente.

Dicho aguinaldo deberá pagarse en dos entregas, la primera de ellas previo al primer período vacacional y la segunda a más tardar el día 15 de diciembre.

Los servidores públicos que hayan prestado sus servicios por un lapso menor a un año, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del aguinaldo de acuerdo a los días efectivamente trabajados.

Por lo que de igual forma, se desprende del ordenamiento legal transcrito, que el pago de aguinaldo debe realizarse en dos exhibiciones al año, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** solo remite un recibo de nómina donde se advierta el pago de aguinaldo por cada anualidad, resulta incompleta la información, siendo entonces procedente ordenar la entrega en versión pública de los recibos de nómina donde se adviertan los pagos por concepto de aguinaldo para los años 2015 y 2016.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** otorgada a la solicitud de información número **00077/OCOYOAC/IP/2016**, y en términos del Considerando QUINTO de la presente resolución, se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** a que entregue al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública**, lo siguiente:

- "a) Los recibos de nómina del servidor público Alfredo Paiza González de la primera y segunda quincena de diciembre de 2015 y 2016;
- b) Los recibos de nómina del servidor público Alfredo Paiza González donde consten los pagos de prima vacacional y aguinaldo de 2015 y 2016; y
- c) El documento o documentos donde conste el número de servidores públicos adscritos al Municipio de Ocoyoacac en el año 2012

*Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículo 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días

hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese a EL RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR CON AUSENCIA JUSTIFICADA; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL QUINCE DE MARZO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Ausencia Justificada
Eva Abaid Yapur
Comisionada

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión:
Sujeto obligado:
Comisionada ponente:

00217/INFOEM/IP/RR/2017
Ayuntamiento de Ocoyoacac
Josefina Román Vergara

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

RESOLUCIÓN

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha quince de marzo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00217/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU